



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada SURA EPS allegaron contestación al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, informando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013). Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 previa solicitud de incidente de Desacato presentada por la accionante, este despacho resolvió:

1.- *REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013)*

2.- *REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación ,dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013)*

Pues bien, el día 24 de Agosto de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada SURA EPS, contestación al requerimiento efectuado por esta judicatura donde informa cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

A LOS HECHOS

1. El fallo de tutela proferido en el trámite de la referencia ordenó:
2. La parte accionante interpone el presente desacato aduciendo que EPS SURAMERICANA S.A. se encuentra en incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, en razón a que no ha proporcionado.
3. Frente a dicho supuesto incumplimiento, nos permitimos informar que procedió a EPS SURAMERICANA S.A., a verificar su cumplimiento y se pudo corrobora que se autorizó el servicio de transporte con el prestador esivans, se les notifica para inicio de prestación del servicio, se adjunta utilizaciones, autorización y correo enviado al prestador, a hoy el servicio se encuentra prestado por ESIVANS y los mismo coordinaron con el acudiente del menor para la prestación del servicio, conforme certificado de prestación de servicio que se adjunta.
4. Finalmente, es importante precisar al solicitante, que esta clase de requerimientos deben ser dirigidos al correo electrónico que se ha puesto a su disposición como paciente de tutela para que informe sus inconformidades sobre cumplimientos de fallo de tutela.  
Así las cosas, EPS SURAMERICANA S.A. no ha incumplido el fallo de tutela ni ha incurrido en desacato a orden judicial por lo aquí expuesto, por lo que no resulta viable la continuación del presente trámite incidental.

Así mismo, anexan Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA, Historial de autorizaciones, y Autorización de transporte

HISTORIAL DE AUTORIZACIONES:

BARRANQUILLA, miércoles 16 de agosto de 2023

Señor(a)

GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

Asunto: Historial de Autorizaciones

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ
IDENTIFICACION	TI 1042860520

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-207856930	2023-08-15 14:17:03	998523-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES	F720-RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO	NI 930102946 TRANSPORTES ESIVANS SAS	ENTREGADA
2096-198439702	2023-08-09 16:33:39	50370-CONSULTA FISIATRA	R620-RETARDO DEL DESARROLLO	NI 900219120 VIVA 1A SAN JOSE	POR CONVENIO
2096-196058702	2023-08-00 08:00:13	59802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	R998-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	NI 900584084 ADOLFO ALVAREZ SAS	ENTREGADA
2096-196257302	2023-08-00 08:58:33	890259-CONSULTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA	R998-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	NI 850102788 CLINICA GENERAL DEL NORTE-PAF CARDIOLOGIA	GENERADA
933-377854410	2023-08-08 10:34:32	281108-LEVETRETACAM	R833-DIFICULTADES Y MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN	NI 900699359 NEUROMEDICA BARRANQUILLA	EN PROCESO DE AUDITORIA
933-377854410	2023-08-08 10:34:32	281149-TOPIRAMATO	R833-DIFICULTADES Y MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN	NI 900699359 NEUROMEDICA BARRANQUILLA	EN PROCESO DE AUDITORIA
933-377854310	2023-08-08 10:34:25	18052-ACIDO VALPROICO	R833-DIFICULTADES Y MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN	NI 900149995 CRUZ VERDE SAN JOSE CAPITA	POR CONVENIO
933-378541210	2023-08-08 10:34:18	90439-ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, POLIMÉRICO, A BASE	M836-TORTICOLIS	NI 900219886 MEDICARTE BARRANQUILLA	ENTREGADA
933-207168000	2023-06-08 06:54:38	891801-MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y	R998-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	NI 900227720 CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE PAF NEUROLOGIA INFANT	POR CONVENIO
933-207168330	2023-08-08 06:45:49	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F720-RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO	NI 900610121 NEURDAVANCES SAS	ENTREGADA
2096-130820912	2023-07-22 10:00:54	9331-NAPROXENO	J00X-KINOFARINETS AGUDA (RESFRADO COMUN)	NI 800148695 CRUZ VERDE SAN JOSE CAPITA	EN PROCESO DE AUDITORIA
2096-130820912	2023-07-22 10:00:54	9332-PREONISOLONA	J00X-KINOFARINETS AGUDA (RESFRADO COMUN)	NI 800148695 CRUZ VERDE SAN JOSE CAPITA	EN PROCESO DE AUDITORIA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

CERTIFICACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTES –ESIVANS SAS



Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023

Señoras  
EPS SURA  
Regional Costa  
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Certificación de servicios de traslado convencional

Se informa que TRANSPORTES ESIVANS S.A.S recibió autorización de servicios de transporte por parte de SURA EPS, para prestar servicios de traslado a terapias al usuario: GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ – TI 1042860520, con vigencia desde el mes de agosto de 2023 y hasta el mes de marzo de 2024.

En comunicación con el acudiente de la menor se concertó una rutina de asistencia a la IPS asignada martes a viernes de 06:00 am a 10:00 Am.

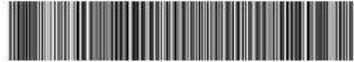
Cordialmente;

ORDEN DE TRANSPORTES EXENTA DE COPAGO:

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA  
Fecha de Expedición: 2023/08/15 Hora: 14:17:03  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: TUTELAS  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: PRESUPUESTO MAXIMO

Orden No.: 933-20785580I



INFORMACIÓN DEL AFILIADO

TI 1042860520 GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ BENEFICIARIO Edad: 12 años  
Fecha N: 2011/06/29 Semanas Cotizadas: 163 Plan: POS VIVA 1A SAN JOSE  
Tel: 3135349 Tel Contacto: 6053000000 Celular: 3135349306 Correo: deniadacruz08@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

TRANSPORTES NIT 830102646 CH: NO APLICA  
ESIVANS SAS  
Dirección: AVENIDA CARRERA 58 # 127-59 OFICINA 379 Datos de Contacto: 6059262010

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A  
Tipo de Cobro: EXENTO  
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:  
Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
TUT151	998523	998523	TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO)	F720	50

OBSERVACIONES

Nro. RADICADO 2013-0114. FECHA APROBACIÓN 2023/07/31.  
MIPRES: 0  
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/11/12. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionada SURA EPS, este despacho procederá a requerir a la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

a lo ordenado en fallos de tutela del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallos de tutela del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[ebverdeza@defensoria.edu.co](mailto:ebverdeza@defensoria.edu.co)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00385-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.130 de fecha 29 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e08f9d33933ada68c1a30dff62cca0d4db5218dc91155cea6e5ebb2d9c6a44**

Documento generado en 28/08/2023 03:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que transcurrido el termino otorgado a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia de fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023) la accionada ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO no presentó contestación a los requerimientos previos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional en fecha 12 de julio de 2023, proveniente del correo electrónico [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co), solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, actuando en calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, quien manifestó que hasta la fecha de la presentación del mismo la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, esto es brindar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023, por lo que esta judicatura en auto de fecha 21 de junio del año en curso, resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

2.- *REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces defuncionario responsable de cumplir el fallo de fecha de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

(...)

Sin embargo pasado el termino otorgado no se recibió respuesta alguna por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo que nuevamente en auto de fecha 04 de agosto este despacho procedió a requerir por segunda vez a la accionada, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(...)

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surta la debida



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

*notificación de la respuesta al accionante.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

*contactenos@malambo-atlantico.gov.co*

*notificaciones\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co*

*talento@malambo-atlantico.gov.co*

*juridica@malambo-atlantico.gov.co*

*bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co*

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable*

*Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

En sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados<sup>[39]</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>[40]</sup>.*

4.3.4.9. *De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>[41]</sup>.”*

Habiendo señalado esto; y en vista del silencio de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, quien insiste en el incumplimiento a lo ordenado en fallo que antecede, es



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópico en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso *CONDICIONALMENTE* exigible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

*“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*<sup>[37]</sup>

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

*En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]*

*Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.*

*En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.*

*Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

*obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”[42]*

*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].*

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].”*

Ahora bien, es necesario poner de presente que en los requerimiento previos efectuados se requirió también a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, con el fin de que sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pusiera en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), aportando la siguiente información:

RE: NOTIFICACIÓN DE SEGUNDO REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 00143-2023

bonosprocesosjuridicos <bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co> 11:2

Mar 8/08/2023 11:29 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Saludo cordial.

En atención al requerimiento judicial efectuado, esta Administradora se permite advertir que desconoce la información requerida toda vez que se desconoce la estructura interna de la administración municipal.

No obstante, ante la búsqueda de los numerosos procesos judiciales, disciplinarios y fiscales que se adelantan en diversos organismos estatales encontramos los siguientes datos:

#### DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de ATLANTICO, municipio de MALAMBO para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	CÉDULA
RUMENEGE MONSALVE ALVAREZ	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7203193

Cordialmente,

Equipo jurídico

Equipo solución y entrega de servicios

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com)

**Protección**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Lo anterior, a fin de determinar el funcionario responsable identificando con nombre y cargo a la persona que incurrió en desacato y así individualizar a quien debe responder o asumir eventualmente la sanción si se llegara a imponer, esto de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes como la Corte Suprema quien, a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01 señaló:

*“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulouso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.*

*Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.*

Igualmente, lo que antecede a fin de evitar incurrir en alguna causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

*“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”*

Por consiguiente, a fin de notificar en debida forma individualizando al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado y así asegurar los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, procede el despacho a estudiar el expediente de tutela, pudiendo inferir que el presunto responsable de ello es el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual se encuentra en cabeza del DR JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha - Guajira

Por lo anterior, habiendo individualizando al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas 04 de agosto y 21 de julio de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), haciendo caso omiso a los mismos, al guardar silencio, razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, al fallo de tutela de de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), en contra del Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co)



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de  
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)  
[bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co)

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚ BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 0386-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.130 de fecha 29 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e646bd915529a857aea63a74597793f1c5aa5c538e9378a5c9069bd85c9de9**

Documento generado en 28/08/2023 03:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Malambo, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**FINALIDAD DEL PROVEÍDO**

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal De La Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-AGUAS DE MALAMBO ESP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO.

**HECHOS:**

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO:** en fecha 21 de junio de 2023 en calidad de representante legal de la institución educativa unidad pedagógica bolivariana dirigió escrito a la personería municipal de Malambo en el cual manifestaba la preocupación por el problema sanitario a que se ha visto sometida dicha institución ya que hay una fuga del sistema de alcantarillado en la calle 17 c entre carrera 27 y carrera 28; esta fuga residual ha abierto un cráter que no permite el tránsito de las personas y ha puesto en riesgo a nuestra población estudiantil (450 alumnos).

En vista de lo anterior el día 7 de junio del presente se llamó a la línea 01-8000-5185196 expresado la problemática y nos asignaron el siguiente radicado 4772702. Sin embargo, ninguna cuadrilla se ha hecho presente para la solución de la problemática presentada. En vista de esta omisión, por parte de aguas de Malambo, se llama a la misma línea de atención al cliente, atendíendome la señora Angela García, manifestando que va a hacer llegar una queja al área operativa, queja con el radicado 10849919. Desde ese día 21 de junio el problema sigue empeorando y continúan socavando las estructuras físicas de varios inmuebles aledaños al problema; entre estos, el inmueble de la Unidad Pedagógica Bolivariana. Se anexó evidencia fotográfica a esa solicitud.

**SEGUNDO:** en fecha 10 de julio la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. me responde lo siguiente: En atención a lo manifestado en nuestra empresa mediante oficio recibido 20231120000666, donde nos solicitan intervención por fuga en el sistema de alcantarillado en la calle 17 C entre carreras 27 y 28, para brindar respuesta clara y de conforme a sus pretensiones, nos permitimos informar lo siguiente:

Se realiza visita técnica por parte del auxiliar de proceso Norberto Barándica en compañía del profesional de área operativa el Ingeniero Lorenzo Cadavid el día 07/06/2023 a las 15:18 donde nos atendió el propietario del predio que esta frente al colegio, donde funciona una ferretería de materiales básicos de obras civiles con referencia a la carrera 28, evidenciando que en el tramo sobre la calle 17 C entre Carrera 27 y 28 no se encuentra tubería en esta línea y el daño existente de alcantarillado en el terreno provocó que el pavimento de vía peatonal colapsara y se formara un cráter siendo este un peligro para la comunidad.

**Como manera preventiva se deja señalizado este punto para restringir el paso de los moradores del sector y evitar algún tipo de accidente o lesión personal.**

No obstante, dada la emergencia del caso antes mencionado se direcciona al contratista a cargo de ejecutar los trabajos de obra civiles a la empresa Aguas de Malambo, para que realice la inspección y nos cotice la obra para su gestión, una vez se tenga la información se procederá con su ejecución.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Aguas de Malambo S.A E.S.P., reitera su permanente disposición para atender sus solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes.

**TERCERO:** en fecha 12 de julio de 2023 el jefe de la oficina asesora de planeación de planeación, Peter Jozsef Kepes González, envía solicitud al doctor Walter Moreno, gerente de Aguas de Malambo S.A., radicada con el No. 20231120000746, la que contenía lo siguiente: REF: Solicitud de arreglo alcantarillado sector CI 17 C 27-29 urbanización El Concord.

Atendiendo queja verbal de unos padres de familia del Colegio Bolivariano, donde manifiestan la socavación del alcantarillado que se encuentra frente al Colegio en la CI 17C con carrera 27, solicitamos a ustedes su intervención en aras de solucionar la problemática existente en este sector y a la vez evitar algún accidente de niños y transeúntes que pasan por el sector.

**CUARTO:** en fecha 28 de julio de 2023 nuevamente remito escrito a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., el cual contenía lo siguiente: “Me dirijo a usted para expresar mi descontento con la solicitud del arreglo del alcantarillado del sector de la calle 17C # 27-29 urbanización el concord; ya que desde el 21 de junio del 2023 a través de carta enviada a su despacho con copia a la personería municipal de Malambo, donde le manifiesto nuestra preocupación por el problema sanitario que se presenta en el sistema de alcantarillado en la calle 17C entre carrera 27 y 28, pues esta fuga de agua residual ha socavado y abierto un cráter en la vía, lo cual dificulta la libre movilidad de los habitantes del sector y de nuestros niño y niñas al acudir a la institución educativa Unidad Pedagógica Bolivariana. Los estudiantes en su totalidad son 450.

El ingreso de los estudiantes a la institución se hace por la carrera 28, vía muy transitada, lo cual pone en riesgo la integridad física de los mismos alumnos.

El 10 de julio de 2023 llega al plantel Unidad Pedagógica Bolivariana un comunicado donde se informa que el caso antes mencionado se direcciona al contratista a cargo de ejecutar los trabajos de obras civiles a la empresa aguas de Malambo, para que realice la inspección y cotice la obra para su gestión. El contratista hace la respectiva inspección problema.

El 14 de julio de 2023, la oficina de Planeación municipal a través del funcionario Peter Jozsef Kepes González les envía un oficio a aguas de Malambo, solicitando el arreglo del alcantarillado del sector de la calle 17C # 27-29 urbanización el concord, a este oficio aguas de Malambo se asigna el radicado número 20231120000746.

Una vez más le solicitamos la pronta solución a este problema para evitar que aguas de malambo le siga vulnerando el derecho a nuestros alumnos de ascender tranquilamente a la institución”.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana son:

**PRIMERA:** Tutelar el derecho a un medio ambiente sano por conexidad con el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad de los niños que cursan la básica primaria en la institución educativa antes mencionada.

**SEGUNDA:** Ordenar a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y a la alcaldía municipal de Malambo a través de la oficina asesora de planeación municipal y/o secretaria de infraestructura realicen y ejecuten los trabajos civiles que se requieren.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificadas las accionadas AGUAS DE MALAMBO ESP y la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Intervención de la accionada AGUAS DE MALAMBO ESP. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en fecha 16 de Agosto de 2023:

Manifiesta el accionante, en calidad de representante legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA UNIDAD PEDAGÓGICA BOLIVARIANA** en su escrito de tutela, que desde el pasado 21 de junio de 2023, dirigió una solicitud a la Personería Municipal de Malambo, en la cual manifestaba su preocupación por el problema sanitario a la que se ha visto sometida la Institución que representa, a causa de una supuesta fuga en el sistema de alcantarillado en la calle 17 c entre carrera 27 y carrera 28.

Refiere que dicha fuga residual ha abierto un cráter que no permite el tránsito de las personas y pone en riesgo a la población estudiantil de la precitada institución.

Agrega que, en fecha 7 de junio de 2023 realizó una llamada telefónica a la línea de atención al cliente de la empresa que represento, manifestando la problemática presentada, concluyendo que no obtuvo respuesta ni solución oportuna a la queja impetrada por este-.

Sin embargo, refiere que en fecha 10 de julio de la presente anualidad, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** mediante oficio No. 20231130000892 notificado en fecha 11 de julio de 2023, se permitió dar respuesta a su requerimiento, informándole que luego de la intervención y visita técnica de la empresa al predio afectado, se evidenció que en el tramo sobre la calle 17 C entre Carrera 27 y 28 "(...) no se encontraba tubería en esta línea y el daño existente de alcantarillado en el terreno había provocado que el pavimento de vía peatonal colapsara y se formara un cráter, siendo este un peligro para la comunidad".

Asimismo, como medida preventiva, refiere que la empresa procedió a dejar señalizado el punto afectado, a efectos de restringir el paso de los moradores del sector y evitar algún tipo de accidente o lesiones personales.

Expone el actor que, atendiendo a una queja verbal de un padre de familia de la Institución Educativa que representa, en fecha 14 de julio de 2023 el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, Peter Jozsef Kepes González, envía solicitud al doctor Walter Moreno, gerente de Aguas de Malambo S.A., radicada con el No. 20231120000746, allegando solicitud de arreglo del alcantarillado del sector Cl 17 C 27-29, urbanización El Concord.

Finalmente señala que, en fecha 28 de julio de 2023 remite nuevamente escrito a AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., manifestado su descontento por la falta de respuesta a la solicitud de arreglo del alcantarillado, para lo cual refiere comunicaciones de fecha 10 de julio de 2023 y 14 de julio de 2023 mediante las cuales la Oficina de Planeación Municipal solicita a la Empresa el arreglo del alcantarillado del sector afectado.

Frente a los hechos expuestos por el accionante, esta Empresa accionada se permite precisar:

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, se procedió a verificar el histórico de las reclamaciones hechas por el usuario, encontrando que en relación con la solicitud de fecha 21 de junio de 2023, dicho requerimiento fue atendido oportunamente por la Empresa que represento, esto es, mediante seguimiento y visita técnica que hiciera sus operarios al predio afectado, determinándose en la atención prestada, que la problemática suscitada se debía a: "(...) Se realiza visita técnica por parte del auxiliar de proceso Norberto Barándica en compañía del profesional de área operativa el Ingeniero Lorenzo Cadavid el día 07/06/2023 a las 15:18 donde nos atendió el propietario del predio que esta frente al colegio, donde funciona una ferreteria de



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

materiales básicos de obras civiles con referencia a la carrera 28, evidenciando que en el tramo sobre la calle 17 C entre Carrera 27 y 28 no se encuentra tubería en esta línea y el daño existente de alcantarillado en el terreno provocó que el pavimento de vía peatonal colapsara y se formara un cráter siendo este un peligro para la comunidad.

**Como manera preventiva se deja señalado este punto para restringir el paso de los moradores del sector y evitar algún tipo de accidente o lesión personal".**

Por otro lado, con relación a la petición de fecha 12 de julio de 2023, mediante la cual el Jefe de Oficina Asesora de Planeación Municipal dirigió una solicitud de arreglo de alcantarillado del sector CI 17 C 27-29 a **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, se verifica que la empresa, efectivamente dio respuesta oportuna a la citada dependencia, informando la causa y evidencia del daño, las medidas preventivas tomadas por la misma, a efectos de precaver cualquier daño, y el redireccionamiento del caso al contratista a cargo de ejecutar los trabajos de obras civiles de la Empresa accionada.

Ahora bien, con respecto al requerimiento del accionante de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual solicita nuevamente la solución de la reseñada problemática, se verifica que **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** dio respuesta oportuna mediante oficio No. 20231130001045 de fecha 11 de agosto de 2023, a través de la cual la Empresa informó: "(...) que luego de la inspección técnica nuevamente realizada en el lugar afectado, se evidenció: en el tramo sobre la CL 17 C entre CR 27 y 28 no cuenta con tubería, por lo tanto, el daño se ha generado en el pavimento ocasionado el cráter. Así las cosas, se procedió a señalar para evitar el paso de peatones y a su vez, no incurrir en una lesión. Se informa que esta situación ya se encuentra en las prioridades de la oficina de planeación de nuestra empresa, para proceder a reparar y dar solución de fondo a la problemática en mención. No obstante, se informe que una vez se inicie con los trabajos se estará dando aviso"

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se hace necesario precisar lo anterior, como quiera que contrario a lo expresado por el accionante en su escrito de tutela, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** ha atendido todos y cada uno de los requerimientos presentados por el señor Gustavo Adolfo Guzmán, en calidad de representante legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA UNIDAD PEDAGÓGICA BOLIVARIANA DE CAICEDO**, lo cual se puede evidenciar en las visitas técnicas realizadas al sector, y medidas adoptadas, en las cuales se demuestra que la empresa no ha sido ajena al manejo preliminar de la problemática ni mucho menos a las consecuencias que de ella pueden derivarse.

Por el contrario, dentro de cada una de las respuestas suministradas a las solicitudes en mención, se evidencia que, por un lado, la empresa que represento siendo consciente de los peligros de accidentalidad y de causación de lesiones personales que puede ocasionar el cráter en la superficie asfáltica, dispuso de las debidas señalizaciones en el área, tal como se demuestra a continuación:



Si bien no es la solución precisa de la problemática, lo cierto es que de la misma se puede inferir la intencionalidad de esta empresa, de adoptar medidas afirmativas preliminares que permitan la reparación e intervención efectiva de la problemática suscitada, la cual, según concepto del área técnica y operativa de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, requiere de un estudio técnico preliminar y/o diagnóstico exacto, lo cual amerita de un término prudencial para poder realizarse y así adoptar todas las medidas que a su juicio crea necesarias para su reparación y solución oportuna.

Asimismo, se debe dejar claridad, y esto me permito soportarlo mediante informe técnico que se hiciera por el personal de Operación y Mantenimiento en fecha 16 de agosto de 2023, es que gran parte del problema suscitado en el presente asunto, es debido a: "(...) La sobre presión ocasionada por las aguas lluvias que al estar el manjor sellado con el pavimento excedieron la capacidad de la red, toda vez que en el municipio no existe un plan maestro de aguas lluvias, en cuyo caso, el mal manejo de aguas lluvias es la principal causa de la disminución de la vida útil de las redes de alcantarillado pues estas solo están diseñadas para el transporte de aguas residuales domésticas".

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Sobre el particular, me permito citar el informe recientemente realizado por el personal técnico de la empresa, en donde se detalló:

**INFORME TECNICO DAÑO DE ALCANTARILLADO CL. 17C #27- 29**

*"(...) El siguiente informe tiene el fin de dar claridad técnica sobre la problemática en la dirección calle 17c #27- 29 donde se presenta un daño de la red de alcantarillado que afecta la comunidad.*

*En el punto se evidencia un cráter en la vía, producto de una socavación que pudo ser provocada por falla en la red de alcantarillado como consecuencia de fatiga en el material constructivo y/o sobre presurización por infiltración de aguas lluvias a la red a la red, dentro del cráter se evidencia red de alcantarillado de asbesto cemento colapsada, no se presenta obstrucción o vertimientos de aguas residuales a la superficie, el equipo técnico de la empresa Aguas de Malambo, realizó el diagnóstico previo en el que se pudo identificar, Red de alcantarillado de asbesto cemento de 8 pulgadas colapsada en aproximadamente 6 metros, sin embargo se requiere realizar un diagnóstico detallado con el fin de evaluar las posibles soluciones y estimación de costos para la atención de la situación, por lo pronto se procede a instalar señalización a instalación de cinta seguridad en lugar."*

Como se puede entrever, la problemática bajo estudio no solamente involucra las facultades en su solución a **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, pues la configuración del daño en el alcantarillado, tal como se demostró anteriormente, involucra un tema de mal manejo de las lluvias, lo cual, dicho sea de paso, recurre también a la participación del ente municipal pues a su cargo se encuentra el deber de desplegar todas las actuaciones tendientes a evitar los daños ocasionados a las redes de alcantarillado a raíz del manejo defectuoso de las aguas lluvias en el municipio de Malambo.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Art. 76 de la Ley 715 de 2001 y en su numeral 76.1.

**"(...) ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores.** Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

**76.1. Servicios Públicos:** Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras

*normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

Por ello, en este estado de cosas, se tiene que si bien es cierto la problemática recurre a la solución e intervención directa de la Empresa que represento, en cuyo caso desde la validación de las solicitudes hechas por el usuario nos encontramos analizando internamente los ajustes financieros, técnicos y operativos requeridos para la atención y solución oportuna de la problemática precitada, también es verdad y se debe dejar claridad, que el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, por tal razón así la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, cumpla con los mantenimientos preventivos y realice la reposición de las redes, le corresponde a la comunidad realizar los mantenimientos de sus redes internas para de esta manera contar un óptimo servicio y evitar la causación de este tipo de problemáticas en el alcantarillado.

De otra parte, resulta imperioso y necesario, que el Ente Territorial diseñe e implemente un sistema de recolección y evacuación de aguas lluvias, que cumpla con lo preceptuado por el Reglamento Técnico del Sector y Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, toda vez que, la red de Aguas de Malambo no es una red combinada, porque su diseño atiende al uso, transporte y conducción de aguas residuales domésticas.

Por lo anterior, consideramos que no se encuentran vulnerados los derechos a la salud, vida, y al ambiente sano, entre otros conexos, debido a que se han atendido todos y cada uno los requerimientos efectuados frente a la problemática reseñada, procurando prevenir y mitigar cualquier consecuencia y/o impacto grave generado por el cráter en el asfalto (el área afectada se encuentra señalizada), mientras que la empresa analiza y adecua todos los presupuestos técnicos, financieros, y operativos necesarios para la intervención inmediata en la solución de la problemática, que requiere un diagnóstico especializado, como lo emitió el Profesional de Operación y Mantenimiento.

En otras palabras, conviene manifestarle al Despacho, que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. actualmente se encuentra adelantando y realizando todas las labores que a su juicio considera necesarias y, que por supuesto le competen, para garantizarle al accionante y a la comunidad en general afectada, la superación pronta y efectiva de las circunstancias fácticas que originan el presente amparo constitucional, aun con todas las dificultades que presenta la empresa por la limitada capacidad de inversión que tiene actualmente, en gran parte por el bajo índice de recaudo y el deterioro de cartera, ya que la empresa hace inversiones a las redes y demás obras con los dineros que ingresan por recaudo por la prestación de sus servicios y por los subsidios recibidos por el gobierno nacional, a través de la Administración Municipal.



#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Por lo tanto, por medio del presente escrito, también se reitera el compromiso y la responsabilidad que le compete a la Alcaldía Municipal de Malambo como primera autoridad dentro del Municipio, y el compromiso que tiene AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. con la comunidad en general, por lo cual, se ha continuado adoptando las medidas adecuadas para mejorar la calidad del servicio y efectuar las intervenciones requeridas en las redes de distribución del servicio de alcantarillado y acueducto de acuerdo con los ingresos y presupuesto con los que actualmente se cuenta, aunado al apoyo que se requiere del Ente Territorial para la consecución de los mismos.

Importante sea destacar, señor juez, que según evidencia dentro del informe técnico que se aporta con el presente escrito, si bien se constata la existencia del cráter generado por la socavación provocada por el mal manejo de las aguas lluvias, lo cierto es que actualmente no se presenta algún tipo de vertimientos de aguas residuales a la superficie, que comprometa inminentemente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el aquí accionante.

Así pues, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., siendo consciente de los efectos contaminantes que puede provocar el posible -pero no existente- vertimiento de aguas residuales y de los riesgos que pueden ocurrir en razón del cráter existente, ha dispuesto un personal operativo para el diagnóstico preciso de la problemática y así disponer de todas las medidas de rigor, a efectos de superar la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la parte accionante.

#### III.SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito su señoría, se **NIEGUE POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, toda vez que se logra acreditar que el personal técnico y/o operativo de la empresa, se encuentra realizando los trámites administrativos tendientes a surtir el diagnóstico técnico detallado con criterios de especialidad que aborde la problemática objeto de la presente acción de tutela, con el fin de evaluar las posibles soluciones y estimación de costos para la atención oportuna de la situación reseñada.

Asimismo, nos permitimos solicitar de su señoría, se sirva disponer de un término prudencial para dar aplicabilidad a las medidas previamente referenciadas, en aras de dar cumplimiento al fallo judicial que eventualmente se profiera dentro del presente asunto.

Intervención de la accionada OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO .Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en fecha 17 de Agosto de 2023:

#### CONSIDERACIONES.

Muy respetuosamente solicito a su despacho que se desvincule al municipio de Malambo-Atlántico, por las siguientes razones. a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados por cualquier agente, ya sea el Estado, los particulares o las comunidades organizadas, sin que para ello se requiera de un contrato entre el Estado y el respectivo prestador, en la medida que el Constituyente previó que la participación en la prestación de los servicios, se basará en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, objetivos que, además, están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 superior, lo que busca asegurar la libre competencia económica de todos los intervinientes en la prestación de los citados servicios.

Existe, entonces, como regla general, un principio de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos, el cual es desarrollado por el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, según el cual *"Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades."*

En ese sentido, un prestador de servicios públicos domiciliarios, sin importar su naturaleza, puede prestar los servicios públicos propios de su objeto social, en cualquier lugar del territorio nacional e inscribirse en el RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que para ello requiera de un contrato con un municipio, un departamento o la Nación, que lo habilite para operar.

Sin perjuicios de la anterior regla general, se presentan tres situaciones en las que un prestador podría requerir de un contrato con un municipio para poder prestar los servicios públicos domiciliarios, contrato que, de acuerdo con las inquietudes por Usted planteadas, requeriría de una licitación pública.

En este orden de idea por parte del Municipio de malambo delego a la Empresa AGUA DE MALAMBO, para que esta sea la correspondiente a prestar el servicio de agua potable y alcantarillo; la Administración Municipal ha dispuesto más de \$ 11.672.754.178 por conceptos de extensión, optimización, anulación y sectorización de redes de abastecimiento y distribución de acueductos y Alcantarillado.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

**PETICION.**

Con fundamento en los anteriores hechos facticos y jurídicos, le solicitamos de manera respetuosa al señor Juez que:

**PRIMERO:** si bien es cierto que la ley 142 de 1994, en su artículo 2. Manifiesta de la intervención del estado en los servicios públicos y en el artículo 3. señala los instrumentos de la intervención estatal, por lo que hemos organizado unas mesas de trabajos para lograr que la empresa AGUAS DE MALAMBO, junto con el Accionante: **GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN BOOM** se organizó una meza de trabajo para buscarle solución a lo manifestado. Ahora bien, por parte la Administración Municipal ha dispuesto más de \$ 11.672.754.178. por conceptos de extensión, optimización, anulación y sectorización de redes de abastecimiento y distribución de acueductos y Alcantarillado.  
**SEGUNDO:** de igual forma se sirva declarar la desvinculación a la Alcaldía de Malambo-Atlántico por lo anteriormente manifestado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Con la presente acción constitucional el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SAN, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y AGUAS DE MALAMBO ESP al no reparar la fuga del sistema de alcantarillado, ubicado en la Calle 17C entre Carrera 27 y Carrera 28 de la Urbanización el Concorde del Municipio de Malambo, el cual ha socavado un cráter, en plena vía publica donde transitan los estudiantes de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, poniendo en peligro la vida de la población estudiantil.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y AGUAS DE MALAMBO ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO invocado por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, al no reparar la fuga del sistema de alcantarillado, ubicado en la Calle 17C entre Carrera 27 y Carrera 28 de la Urbanización el Concorde del Municipio de Malambo, el cual ha socavado un cráter, en plena vía pública donde transitan los estudiantes de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, poniendo en peligro la vida de la población estudiantil.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

**SENTENCIA 406-18:**

*SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO-Características y obligaciones del Estado*

*DERECHO AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO-Protección excepcional por tutela*

*Esta Corporación ha sostenido que el servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela cuando su falta o ineficiente prestación, por negligencia de la administración, perjudique de manera evidente derechos y principios fundamentales tales como la dignidad humana, la vida y la salud. De manera excepcional la Corte ha amparado el derecho al servicio de alcantarillado por ausencia o mala prestación del mismo cuando quiera que perjudique de manera notoria derechos fundamentales, a pesar de que, en principio, exista otro medio de defensa judicial.*

*SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO-Responsable el Estado por la indebida prestación del servicio.*

*La inadecuada e ineficiente prestación de servicios públicos domiciliarios como el de alcantarillado, podrían estar llamados a responder tanto el Estado, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como las entidades territoriales, las empresas prestadoras de los servicios públicos y los urbanizadores y/o constructores.*

**SENTENCIA T-258-96**

*ESTADO-Protección objetiva de la vida/DERECHO A LA VIDA-Incidencia estatal*

*El deber de velar porque la vida de las personas no sea amenazada es una obligación objetiva del Estado. Para el cumplimiento de ese deber los organismos del Estado han de gozar de una cierta discrecionalidad para decidir cuál es la medida más efectiva con miras a evitar el peligro para la existencia de los asociados. En la práctica pueden existir muchos medios que conduzcan al mismo resultado y no es dable requerir del Estado la aplicación de una medida concreta, a no ser que sea evidente que ella sea la única pertinente. La existencia objetiva de una obligación del Estado en lo referente a la protección del derecho a la vida no apareja, necesariamente, un derecho subjetivo de las personas para exigir a través de los organismos judiciales que se tome una medida determinada.*

*ESTADO-Regulación vida social/ACCION DE TUTELA-Actividad estatal sobre la vida*

*El Estado adquiere la obligación de regular un área de la vida social de la cual pueden surgir peligros para la existencia física de los asociados, de manera que éstos sean*



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

*conjurados. La posibilidad de exigir judicialmente, a través del mecanismo de la tutela, un tipo de actividad prestacional por parte del Estado en cumplimiento de su deber de protección de la vida e integridad de los asociados es mucho más restringida que cuando se trata de exigir una abstención estatal.*

**CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por la AGUAS DE MALAMBO ESP y la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no reparar la fuga del sistema de alcantarillado, ubicado en la Calle 17C entre Carrera 27 y Carrera 28 de la Urbanización el Concorde del Municipio de Malambo, el cual ha socavado un cráter, en plena vía pública donde transitan los estudiantes de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, poniendo en peligro la vida de la población estudiantil.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, quien presenta esta acción de tutela en representación de la institución Educativa en la cual funge como Rector, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que AGUAS DE MALAMBO ESP y la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, cumplen el requisito de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de un particular encargado de la prestación de un servicio público en el municipio de Malambo y de una autoridad pública cuya acción u omisión presuntamente vulnera derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, puede ser demandada a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Debe indicarse, igualmente, que esta acción constitucional no está encaminada a establecer las responsabilidades del ente territorial, por cuanto lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales, siempre que se compruebe su afectación o su amenaza. Por tanto, cualquier pretensión que desborde este contexto, el accionante deberá acudir al proceso ordinario correspondiente.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFCINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales fundamentales a la a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Entra el despacho a estudiar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO invocado por el accionante para lo cual se analiza el escrito de tutela donde manifiesta que en la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, existe una fuga de sistema de alcantarillado, el cual ha abierto un cráter, en la vía pública ubicada en la Calle 17C entre Carrera 27 y carrera28, vía donde transitan a diario los estudiantes de esta institución, poniendo en peligro sus vidas constantemente, pues los estudiantes han tenido que optar por transitar para ingresar y salir de la institución por la carrera 28 la cual es muy transitada para ingreso de la población estudiantil.





**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.



A su vez, la accionada AGUAS DE MALAMBO ESP, en su contestación señala que en fecha 11 de julio de 2023, se dio respuesta al requerimiento efectuado por el accionante, informando que luego de la visita técnica efectuada evidenció **“que en el tramo sobre la calle 17C entre Carrera 27 y 28, no se encontraba tubería en esta línea y el daño existente de alcantarillado en el terreno había provocado que el pavimento de la vía peatonal colapsara y se formara un cráter, siendo este un peligro para la comunidad”**, por lo que como medida preventiva señalaron el área afectada para restringir el paso de los habitantes del sector y evitar accidentes. Indica además que en petición de fecha 12 de julio de 2023, el Jefe de la oficina Asesora de Planeación Municipal dirigió una solicitud de arreglo la cual fue atendida oportunamente informando la causa y evidencia del daño y las medidas adoptadas; en cuanto al requerimiento del accionante de fecha 28 de julio de los corrientes, indica que nuevamente se realizó visita técnica al lugar (...) *“la situación ya se encuentra en las prioridades de la oficina de planeación de nuestra empresa para proceder a reparar y dar solución de fondo a la problemática en mención (...)*.

Señala la accionada Aguas de Malambo que si bien la medida preventiva no soluciona la problemática demuestra la intensión de la empresa, se requiere de un estudio técnico preliminar y/o diagnóstico exacto, lo cual amerita de un término prudencial para reparar y solucionar.

**Aportan Informe Técnico Daño de Alcantarillado:**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

**INFORME TECNICO DAÑO DE ALCANTARILLADO CL. 17C #27- 29**

El siguiente informe tiene el fin de dar claridad técnica sobre la problemática en la dirección calle 17c #27- 29 donde se presenta un daño de la red de alcantarillado que afecta la comunidad.

En el punto se evidencia un cráter en la vía, producto de una socavación que pudo ser provocada por falla en la red de alcantarillado como consecuencia de fatiga en el material constructivo y/o sobre presurización por infiltración de aguas lluvias a la red a la red, dentro del cráter se evidencia red de alcantarillado de asbesto cemento colapsada, no se presenta obstrucción o vertimientos de aguas residuales a la superficie, el equipo técnico de la empresa Aguas de Malambo, realizó el diagnóstico previo en el que se pudo identificar, Red de alcantarillado de asbesto cemento de 8 pulgadas colapsada en aproximadamente 6 metros, sin embargo se requiere realizar un diagnóstico detallado con el fin de evaluar las posibles soluciones y estimación de costos para la atención de la situación, por lo pronto se procede a instalar señalización a instalación de cinta seguridad en lugar.

Se adjunta material fotográfico de la problemática a continuación:

Inspección en el punto



Señalización preventiva



Por su parte LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en su contestación indica que debe ser desvinculada del presente tramite, por cuanto el municipio de Malambo delegó a la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



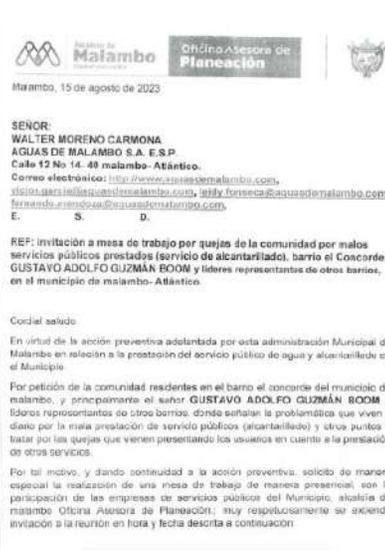
**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFCINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

empresa Aguas de Malambo para prestar el servicio de agua potable, y alcantarillado, disponiendo rubros para concepto de extensión, optimización anulación y sectorización de redes de abastecimiento y distribución de acueductos y alcantarillado. Señala que de acuerdo a la Ley 142 de 1994, la cual manifiesta la intervención del estado en los servicios públicos, organizó una mesa de trabajo, la cual fue fijada y realizada para el día 17 de Agosto de 2023, a las 11:00am tal como se evidencia:



De conformidad con lo anterior, en vista que al momento de proferir esta sentencia el despacho desconocía lo dialogado y acordado en la reunión en mención, consideró oportuno y necesario comunicarse con las partes por vía telefónica al número telefónico 3761600, perteneciente a la Oficina de Planeación del Municipio de Malambo, sin embargo no pudo establecerse comunicación, así mismo se marcó al abonado telefónico 3105072563 perteneciente a la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, con quienes se logró comunicación; y suministraron vía correo electrónico el acta de reunión efectuada el 17 de agosto de este año así:



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00  
 ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.  
 ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFCINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

		ACTA DE REUNIÓN No. 01 2023	
NOMBRE DE QUIEN SOLICITA LA REUNIÓN		OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	
ASISTENTES		Los que firman al pie de la presente acta	
FECHA Y HORA DE REUNION		17 de agosto 2023 11:30 a.m.	
LUGAR DE REUNION		Oficina Asesora de Planeación	
<p><b>OBJETIVO DE LA REUNION</b></p> <p>Mesa de trabajo con el fin de buscar solución a la problemática existente frente a la socavación del alcantarillado que se encuentra frente a la Unidad Pedagógica Bolivariana, la cual representa peligro para la comunidad estudiantil.</p>			
<p><b>TEMAS TRATADOS</b></p> <p>TUTELA Presentada por el señor GUSTAVO GUZMAN BOOM Rector de la Unidad Pedagógica Bolivariana ubicada en la calle 17C con carrera 27, por la socavación del alcantarillado que se encuentra frente al Colegio.</p>			
<p><b>DESARROLLO DE LA REUNION</b></p> <p>Se inicia la reunión a las 11:40am, tomando la vozera de la mesa de trabajo el jefe de la oficina Asesora de Planeación PETER KEPES, con la presencia de funcionarios de la empresa Aguas de Malambo, apoderado del señor GUSTAVO GUZMAN BOOM Rector de la Unidad Pedagógica Bolivariana, Abogado LUIS BOOM Y Doctor ADRIANO MERCADO Abogado externo de esta entidad, se planteó la problemática que se viene presentando en el sector de la calle 17C con carrera 27 urbanización el Concord, debido a la socavación del alcantarillado que se encuentra frente al Colegio Bolivariano, que son los que presentaron la petición a la empresa Aguas de Malambo, los cuales realizaron una visita técnica pero como hasta el momento no se le dio una solución de fondo, motivo por el cual la Unidad Pedagógica Bolivariana presentó una tutela. A lo que se decidió realizar una mesa de trabajo para darle solución a esta problemática.</p>			
<p><b>CONCLUSIONES Y COMPROMISOS</b></p> <p><b>AGUAS DE MALAMBO:</b> Llevar el caso a la junta directiva con los antecedentes con que se cuentan.          El 28 de agosto del 2023, aportar el fallo del juzgado, con el fin de solicitar los recursos para surtir un diagnóstico técnico especializado en aras a determinar responsabilidades frente a la red de acueducto y alcantarillado, aguas lluvias o actuaciones por parte de terceros o cualquier evento que se derive del diagnóstico.</p> <p><b>ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO:</b> Otorgar permiso que se requieran para la intervención del espacio público.          Compartir al despacho acta resultante de la presente mesa de trabajo.</p> <p><b>UNIDAD PEDAGOGICA BOLIVARIANA:</b> Preservar la señalización, adoptada como medida preventiva, en aras a preservar la integridad de la comunidad educativa.</p> <p>Fecha próxima reunión: se convoca mesa de trabajo el día 5 de septiembre de 2023.</p>			

Frente al tema que nos concierne es pertinente acudir a lo decantado por la jurisprudencia en Sentencia T 384-19 en atención al servicio público de alcantarillado:

**SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO-Responsable el Estado por la indebida prestación del servicio**

*La inadecuada e ineficiente prestación de servicios públicos domiciliarios como el de alcantarillado, podrían estar llamados a responder tanto el Estado, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como las entidades territoriales, las empresas prestadoras de los servicios públicos y los urbanizadores y/o constructores.*

(...)

**4. Marco normativo de la prestación del servicio público de alcantarillado**

*El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual tiene el deber de garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; y que además, sin importar si los servicios públicos son proveídos directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, el Estado conserva la regulación, el control y la vigilancia sobre los mismos.*

*En desarrollo del precepto superior, la Ley 142 de 1994 contempló el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el de alcantarillado, entendido como la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos, principalmente líquidos,*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFCINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

*por medio de tuberías y conductos. Este régimen resulta aplicable al Estado, las entidades territoriales y los particulares que asumen la prestación de servicios públicos.*

*En relación con el Estado, el artículo 2º dispone que su intervención tiene distintos fines, como son: garantizar la prestación eficiente del servicio, asegurar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y la prestación eficiente, entre otros.*

*Los objetivos antes mencionados se realizan a través de distintos instrumentos de intervención estatal -contenidos en el artículo 3º-, tales como la función de control, inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así, el primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado.*

*Por otra parte, el artículo 5º de la ley en comento, dispone que es competencia de los municipios, entre otros, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.*

*Con respecto a los particulares, el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, dispone que “Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. // **Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas**”.*

*De la misma manera, el Decreto 302 de 2000[17] que reglamentó la Ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su artículo 22, dispuso **que la entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y la reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado y, que para el efecto, debe contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y la información necesaria para su mantenimiento y reposición.***

*La jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado en ese mismo sentido al indicar que **“cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad”**[18].*

*Y finalmente, responden también por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, los urbanizadores y/o constructores, quienes conforme al artículo 8º del Decreto 302 de 2000, tienen como obligación “[l]a construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicios”.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

**En conclusión, en el marco de las normas de rango constitucional y legal, ante la inadecuada e ineficiente prestación de servicios públicos domiciliarios como el de alcantarillado, podrían estar llamados a responder tanto el Estado, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como las entidades territoriales, las empresas prestadoras de los servicios públicos y los urbanizadores y/o constructores.**

Así las cosas, considera este despacho que estamos frente a unos hechos que indiscutiblemente connotan un alto riesgo para la comunidad en general no solo la que habita este sector, sino para todos aquellos transeúntes que requieran movilizarse por esta zona entre ellos, la comunidad estudiantil de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, pues como se observa es una zanja que está abierta en plena vía pública peatonal, transgrediendo derechos fundamentales como la libre locomoción, la salud y la vida de quienes transitan por ella, así mismo al hablar del servicio público de alcantarillado estamos como ha expresado la jurisprudencia frente una situación en la que confluye como derecho fundamental, y como servicio público domiciliario, que a su vez están relacionados con la dignidad humana, y la salud estando su efectiva realización al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Estamos frente a unos derechos que no solo han sido protegidos a nivel constitucional, si no que organismos y organizaciones internacionales los han reconocido y amparado como lo son por citar la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, y El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre otros.

De las fotografías aportadas como pruebas puede apreciarse que es una zanja de cierta profundidad, en la que fácilmente podría caer cualquier persona, especialmente niños, exponiéndolos gravemente a daños en su integridad física, su salud e inclusive poniendo en riesgo su vida, a su vez que podría albergar aguas, que favorecería la proliferación de enfermedades como también la incubación y reproducción de insectos que se convierten en vectores de transmisión de enfermedades, y posibles olores nauseabundos afectando directamente la salud de quienes habitan la zona.

Por consiguiente, para esta agencia judicial resulta necesario procurar el amparo de estos derechos fundamentales, más aún cuando estamos hablando de un sector que como refiere el accionante transitan sujetos de especial protección constitucional en este caso en concreto los estudiantes de la institución quienes son en su mayoría niños y adolescentes, como también al ser una vía pública peatonal supone el paso de mujeres, mujeres en gestación, personas de la tercera edad y personas discapacitadas, que independientemente de quien preste el servicio, el estado está llamado a procurar la prestación del servicio bajo las condiciones mencionadas, que deriven en una efectiva prestación del servicio, tal como lo contempla en artículo 365 de nuestra Constitución Política, por lo que se declara procedente el presente amparo invocado por el accionante GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana; y en consecuencia se ordenará a la empresa AGUAS DE MALAMBO ESP y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO que adopte las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación y el riesgo inminente que en la actualidad padecen estudiantes de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana, y demás residentes del sector ubicado en la Calle 17C entre Carrera 27 y Carrera 28 de la Urbanización del Concorde del Municipio de Malambo, para lo cual se le otorgará el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que diseñe y adopte un plan específico incluyendo la obtención de los



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

recursos para tal fin, el cual deberá contener la fecha y plazo preciso (plazo diligente y proporcional) en el cual se desarrollaran y ejecutaran las reparaciones que han de efectuarse en el sector mencionado, plan que debe contar con la asesoría y acompañamiento de los técnicos y del equipo encargado respectivo de la empresa AGUAS DE MALAMBO ESP, y con el apoyo en lo que haya a lugar y corresponda efectuar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, este informe deberá ser allegado a este despacho dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Así mismo, durante el tiempo de ejecución del plan diseñado, dependiendo de los términos fijados, deberán presentar por lo menos de uno a dos informes, donde pongan en conocimiento del despacho los avances del proyecto, los cuales deberán ir acorde y dentro de los términos señalados en el plan.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana posee aproximadamente 450 estudiantes, que transitan a diario por una vía alterna de alto flujo vehicular, considera el despacho necesario, ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en coordinación con la Secretaria de Tránsito Municipal o con la entidad que considere pertinente, dispongan de reguladores de tránsito y/o gestores viales, que hagan presencia y control del tráfico en la sede de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana a la hora de entrada y salida de los estudiantes, lo anterior coordinado con los representantes de la institución educativa, esto con el fin de evitar accidentes, y como medida preventiva, mientras se ejecuta el plan de reparación objeto de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO invocados por el accionante GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana ESP según las consideraciones del presente proveído.

2. En consecuencia, Ordenar a AGUAS DE MALAMBO ESP y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, diseñe y adopte un plan específico incluyendo la obtención de los recursos para tal fin, el cual deberá contener la fecha y plazo preciso (plazo diligente y proporcional) en el cual se desarrollaran y ejecutaran las reparaciones que han de efectuarse en el sector mencionado, plan que debe contar con la asesoría y acompañamiento de los técnicos y del equipo encargado respectivo de la empresa AGUAS DE MALAMBO ESP, y con el apoyo en lo que haya a lugar y corresponda efectuar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00255-00

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

**ACCIONADO:** AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

MALAMBO, este informe deberá ser allegado a este despacho dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

3. Ordenar, a AGUAS DE MALAMBO, para que durante el tiempo ejecución del plan diseñado, dependiendo de los términos fijados, presenten por lo menos de uno a dos informes, donde pongan en conocimiento del despacho los avances del proyecto, los cuales deberán ir acorde y dentro de los términos señalados en el plan.

4. Ordenar, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, o quien haga sus veces, para que en coordinación con la Secretaria de Tránsito Municipal o con la entidad que considere pertinente, dispongan de reguladores de tránsito y/o gestores viales, que hagan presencia y control del tráfico en la sede de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana a la hora de entrada y salida de los estudiantes, lo anterior coordinado con los representantes de la institución educativa, esto con el fin de evitar accidentes, y como medida preventiva, mientras se ejecuta el plan de reparación objeto de la presente acción de tutela.

5.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[upb\\_86@hotmail.com](mailto:upb_86@hotmail.com)

[planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co)

[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

6.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**EL JUEZ**

Fallo N°00381-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 130 de fecha 29 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0641f0a7a6825e15ba411a0588faa103d2282dc7b3a5bf238bf57d7dde65efa**

Documento generado en 28/08/2023 03:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, contra SERVICES & CONSULTING, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, instauró acción de tutela contra SERVICES & CONSULTING por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por el accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente tramite de tutela al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL), para que informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY contra SERVICES & CONSULTING, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY.

3°. Vincular al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL), para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el petionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[jd\\_abogados@hotmail.com](mailto:jd_abogados@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

[juridico@servicesconsulting.com.co](mailto:juridico@servicesconsulting.com.co)

[j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[info@servicesconsulting.com.co](mailto:info@servicesconsulting.com.co)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto N°00384-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.130 de fecha 29 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966ffb82e775329b867960597caed958a2d6fcf4a602bddbacfd1460e6a9c58**

Documento generado en 28/08/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00062 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPHUMANA  
DEMANDADO : AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de la demanda presentada por medio de mensaje de datos por COOPHUMANA mediante apoderada judicial AMPARO CONDE RODRIGUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de agosto (28) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACION:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda contra auto inadmisorio de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, junio 8 de 2023, el auto fue notificado por estado No 78 fecha 2 de junio 2023. El certificado de DECEVAL está presentado en debida forma debido a que nos permitió acceder a la información que determina la calidad de título valor del documento presentado para el cobro, se librara mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPHUMANA y contra de AUDREY JHOANA ORELLANO MIRANDA por la suma de \$ 3.647.638 TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, respecto de TITULO VALOR (desmaterializado)No 0015398066 suscrito el 1 de abril de 2022 y por intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00062 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA.

de cinco (5) días.

- Embargar y retener salario que sea embargable y posible embargar, devengado por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22.516.844 en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en un quince por ciento (15%) de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.471.457) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COPHUMANA.

- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA con C.C 22.516,844 en las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.471.457) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

Tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ como viene ordenado en auto anterior.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

### **RESUELVE**

**1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPHUMANA y contra de**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00062 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA.

AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA por la suma de \$ 3.647.638 TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, respecto de TITULO VALOR (desmaterializado) No 0015398066 suscrito el 1 de abril de 2022 y por intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22.516.844 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en un quince por ciento (15%), de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.471.457) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COPHUMANA.

4- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA con C.C 22.516,844 en las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLODEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00062 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA.

deposítelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.471.457) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

5-Tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 130 de fecha 29 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe6172d2e81c587c9df84242c9f03e6e8ecf83b37d85c7513dd33423caa261**

Documento generado en 28/08/2023 03:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso reivindicatorio, incoado por JOSÉ ÁNGEL JINETE contra MIRIAN CARVAJAL POLO.

### ANTECEDENTES

Por reparto, le correspondió a este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, conocer de la demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio instaurada por JOSÉ ÁNGEL JINETE mediante apoderado contra MIRIAN CARVAJAL POLO, por los hechos que vistos a folios 1 al 2 de la demanda, se resumen de la siguiente manera:

- i. Que por medio de las escrituras públicas No. 2860, 2861 y 2862 de fecha 2 de octubre de 1990, expedidas por la Notaría Primera del Circulo registral de Barranquilla y registradas en los folios de matrículas No. 041-66891, 041-66893 y 041-66894, el demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE adquirió los inmuebles por compraventa.
- ii. Que el señor JOSÉ ÁNGEL JINETE mantuvo una relación con la señora MIRIAN CARVAJAL POLO, quien mantiene posesión irregular en el inmueble y ha estado habitándolo por más de 20 años.
- iii. Que se ha requerido a la demandada MIRIAN CARVAJAL POLO para que de forma pacífica entregue los bienes inmuebles de propiedad del demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE, sin embargo, ello no ha ocurrido.
- iv. Que en uno de los bienes inmuebles se encuentra funcionando un local comercial en el cual funciona una tienda de víveres, la cual genera un canon de arrendamiento y recibe el mismo la señora MIRIAN CARVAJAL POLO.
- v. Que en los bienes inmuebles se han hecho ampliaciones sin autorización del demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE.
- vi. Que el demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE se encuentra privado de ejercer la posesión material del bien inmueble, pues lo encuentra poseyendo la demandada MIRIAN CARVAJAL POLO de mala fe.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes pretensiones, las cuales se resumen así:

### PRETENSIONES.

Que se reconozca como el dominio pleno y absoluto al señor JOSÉ ÁNGEL JINETE de los bienes productos de esta demanda y los cuales corresponden a las matrículas inmobiliarias No. 041-66891, 041-66893 y 041-66894.



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

Que se condene a la demanda a: restituir los bienes inmuebles en mención a favor del demandante, pagar el valor de los frutos naturales o civiles percibidos o dejados de percibir desde el momento en que inició la posesión hasta el momento de entrega del inmueble al igual que el reconocimiento del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la demandada.

Que las edificaciones realizadas en los inmuebles sean declaradas de propiedad del demandante por medio de indemnizaciones prescritas.

Que, al momento de restituirse el inmueble, se comprendan las cosas que hagan parte del predio o que se refuten como inmuebles conforme a la conexión con el mismo.

Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula respectivo y se condene a la demandada en costas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto de fecha 9 de mayo de 2018, se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P.

La parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, según se advierte en las certificaciones que obran en el expediente, no obstante, dentro del término legal conferido para tal efecto, no dio contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.

Se adelantaron diligencias tales como inspección judicial, audiencias de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

### **DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**

Se encuentra consagrada en el artículo 946 del Código Civil Colombiano, que la Reivindicación, o Acción de Dominio, “*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

Dice además el artículo 947 de la obra en citas, que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles, y puede ejercitar la acción, conforme al artículo 950 *ibídem*, la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

Ahora bien, con el fin de establecer si hay mérito para decretar la reivindicación del predio urbano solicitado debemos analizar si se encuentran demostrados los elementos configurativos de la reivindicación, consistentes en: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en el expediente 152383103003200100002-01, proferida el 28 de septiembre de 2009, en cuyos partes se extracta lo siguiente:



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

*“5.- El artículo 946 del Código Civil establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.*

A su vez, el artículo 762 del mismo estatuto dispone que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

*6.- Esencialmente, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”.*

Con base a lo anterior, procederá el Despacho al estudio del material probatorio para determinar a quién le asiste la razón en este evento, para lo cual desmembraremos los elementos de la reivindicación que se mencionaron anteriormente.

### **1. Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue:**

Verificadas las pruebas documentales allegadas en la demanda, se encuentra debidamente demostrado que el demandante es el propietario de los siguientes bienes inmuebles:

- Parcela 20 - Manzana F-1 mediante compraventa efectuada entre PEDRO JUAN CATINCHI DAZA en calidad de apoderado general de DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA a favor de JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS, mediante escritura No. 2860 de fecha 2 de octubre de 1990 ante la Notaría Primera de Barranquilla. (venta se hizo sobre 255.00 metros cuadrados)
- Parcela 20 - Manzana F-1 mediante compraventa efectuada entre PEDRO JUAN CATINCHI DAZA en calidad de apoderado general de DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA a favor de JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS, mediante escritura No. 2861 de fecha 2 de octubre de 1990 ante la Notaría Primera de Barranquilla. (venta se hizo sobre 120.00 metros cuadrados)
- Parcela 20 - Manzana F-1 mediante compraventa efectuada entre PEDRO JUAN CATINCHI DAZA en calidad de apoderado general de DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA a favor de JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS, mediante escritura No. 2862 de fecha 2 de octubre de 1990 ante la Notaría Primera de Barranquilla. (venta se hizo sobre 75.00 metros cuadrados)

En efecto, consta en dichas escrituras que el señor DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA, le transfirió a título de venta pura y simple a favor del comprador JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS, el derecho de dominio y posesión material sobre:

- Lote de terreno situado en Malambo en la banda occidental de la Calle 12, formando esquina con la banda sur de la Carrera 2, antes 10, que mide y linda: Por el sur 15.00 metros con el resto de la parcela 20 de la manzana F-1, que se reserva el vendedor; por el norte: 15.00 metros linda con la Carrera 2, antes 10; por el este 17.00 metros con la Calle 12; por el oeste, 17.00 metros con el lote 21 de la manzana F-1. (LA VENTA SE HACE SOBRE 255.00 METROS CUADRADOS) (Matrícula 041-66891) Escritura 2860



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

- Lote de terreno situado en Malambo en la acera occidental de la Calle 12, entre las carreras UNO-D Y DOS antes 10, que mide y linda: Por el norte 15.00 metros con predio de JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS; Por el sur 15.00 metros con predio que se reserva DONALDO ANTONIO CATINCHI; Por el este 5.00 metros con la Calle 12; por el oeste 5.00 metros con el lote 21 de la manzana F-1. (LA VENTA SE HACE SOBRE 120.00 METROS CUADRADOS) (Matrícula 041-66893) Escritura 2861
- Lote de terreno situado en Malambo en la banda occidental de la Calle 12, entre las carreras UNO-D Y DOS antes 10, que mide y linda: Por el norte 15.00 metros con predio de JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS; Por el sur 15.00 metros con el lote 19 de la manzana F-1; por el este 8.00 metros con la Calle 12; y por el oeste 8.00 metros con el lote 21 de la manzana F-1 (LA VENTA SE HACE SOBRE 75.00 METROS CUADRADOS) (Matrícula 041-66894) Escritura 2862

Al revisar en forma cronológica los certificados de libertad y tradición donde constan los registros de compra que sufrieron los bienes inmuebles objeto de reivindicación, figuran anotaciones que dan cuenta de la compraventa de DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA a favor de JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS, demostrándose así la propiedad en cabeza de la parte demandante, y cumpliéndose con el primer requisito, al encontrarse legitimado en la causa para ejercer la acción reivindicatoria.

## 2. Que el demandando tenga la posesión material del bien:

De conformidad con el artículo 762 del Código Civil, se define la posesión como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el *corpus* y el *animus*. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Descendiendo al caso en concreto, resulta del caso aclarar decir que la demandada MIRIAN CARVAJAL POLO no contestó la demanda. Al respecto, el artículo 97 del Código General del Proceso, establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”*

Por otro lado, en los hechos de la demanda, la parte demandante manifiesta que la demandada ha estado habitando el bien inmueble más de 20 años de manera irregular y es poseedora de mala fe, no obstante, como quiera que la finalidad de la acción reivindicatoria es que el titular del derecho de dominio recupere la posesión de la cosa, y lo que se presentó fue una acción reivindicatoria, en principio la no contestación de la demanda, es un indicio grave en contra de la parte demandada que permite establecer que la demandada ha privado al demandante de la posesión del bien y que es ella quien está en calidad de poseedora, pues no alegó algo diferente.

En nuestro evento, la demandada al no contestar la demanda está aceptando ser la poseedora, decantándose así entonces que se cumple con el segundo requisito de la posesión material.

## 3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma:



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

Se tiene que los bienes inmuebles objeto de reivindicación se materializan en cuerpos ciertos, individualizados y determinados, los cuales no ofrecen dificultad alguna, no sólo por la naturaleza de los mismos, sino por la identificación que del cuerpo cierto se tiene en el expediente, y la identidad entre los bienes sobre los cuales recae este litigio, y los predios poseídos por la parte demandada.

#### **4. Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado:**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“La identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual ‘si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último’.*

*(...) Es decir, uniendo ambos requisitos, la cosa singular debe ser una misma, sea en todo o en parte, tanto aquella respecto de la cual el demandante alega dominio, como la que posee materialmente el demandado a quien aquél le reclama la restitución. La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal presupuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, sino entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado (CSJ SC, 25 Nov. 2002, Rad. 7698; CSJ SC, 13 Oct. 2011, Rad. 2002-00530-01).*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de los predios materia del proceso, se observa que de acuerdo a las escrituras públicas No. 2860, 2861 y 2862 de fecha 2 de octubre de 1990, expedidas por la Notaría Primera del Circulo Registral de Barranquilla, se constituyeron ventas puras y simples de tres lotes de terreno situados en el municipio de Malambo en la banda occidental de la Calle 12, y de acuerdo con las medidas y linderos que allí se encuentran descritas, los mismos parecen coincidir con los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas No. 041-66891, 041-66893 y 041-66894, los cuales fueron venidos por DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA a favor del demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE.

Por otro lado, conforme al informe del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, el mismo manifestó que se trata de 3 lotes, así descritos:

*LOTE 1: Lote de terreno esquinero ubicado sobre la margen Oeste de la calle 12, haciendo esquina con la Carrera 2, en el cual existen 3 construcciones en su interior: un local comercial llamado Granero el Cacique con nomenclatura 12-03, un apartamento construido al fondo del granero y una vivienda con nomenclatura 1D-175. Todos identificados bajo matrícula No. 041-66891. (escritura 2861)*

*LOTE 2: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado TALLER J&B), con nomenclatura 1D-179, identificado bajo matrícula No. 041-66893. (escritura 2862)*

*LOTE 3: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial*



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

(llamado CAFETERÍA & HELADERÍA JIPP), con nomenclatura ID-187, identificado bajo matrícula No. 041-66894. (escritura 2860)

##### **5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado:**

Revisado el proceso, las escrituras públicas y los certificados de tradición aportados, se avizora que el actor demuestra su derecho a la cosa con título idóneo anterior a la posesión de la parte demandada, adquirido mediante escrituras públicas en las cuales, el señor DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA, le transfirió a título de venta pura y simple a favor del comprador JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS, el derecho de dominio y posesión material sobre tres bienes inmuebles.

De acuerdo a lo allegado al expediente, no obra prueba de que la parte demandada haya adquirido la posesión de los bienes objeto de reivindicación, con anterioridad a la existencia del título de dominio, acreditándose el cumplimiento de este presupuesto.

##### **DE LAS RESTITUCIONES. FRUTOS NATURALES O CIVILES.**

Se tiene que, en cuanto a los frutos civiles pretendidos, no se acreditaron los supuestos que los configuran. En el acápite de hechos de la demanda, se alegó que la demandada: i) había mantenido una relación con el demandante, ii) ha estado habitando el bien inmueble de manera irregular por más de 20 años; iii) que ha respondido con insultos y agresiones ante la exigencia de entregar los inmuebles; entró en posesión de los inmuebles mediante circunstancias abusivas y iv) es poseedora de mala fe; sin embargo, no se explicó en que consistieron los engaños o actos abusivos por medio de las cuales la demandada entró en posesión del inmueble. Tampoco se evidenció cuál fue el hecho de mala fe mediante el cual la demandada entró en posesión de los inmuebles, ni se allegó prueba de ello.

Por otro lado, manifestó el demandante a través de su apoderado que en uno de los bienes inmuebles se encuentra funcionando un local comercial (tienda de víveres) el cual “genera un canon de arrendamiento”, sin embargo, ello no se demostró, es decir, no se acreditó que el bien efectivamente hubiese producido algún fruto con el objeto de reclamar el mismo.

En el dictamen pericial rendido por el perito, este plantea un monto tentativo de contrato de arrendamiento, puesto que este no existe, tasando el mismo en un valor de \$ 350.000 mensuales, arriendo base y calculando lucro cesante desde el año 2005 hasta el año 2019, no obstante, a juicio de este Despacho, esto obedece a una suposición sobre lo que el local hubiese podido producir bajo una rentabilidad con ocasión a un presunto contrato de arrendamiento, pero ello no tiene soporte probatorio alguno, encontrándose, se reitera, que no está demostrado que el bien haya generado renta alguna durante el tiempo en el que se ejerció la posesión.

En virtud de lo anterior, no puede reconocerse y menos ordenar el pago, al no estar demostrado ni existir prueba alguna que denote la preexistencia de los frutos civiles, razón por la cual, el monto no puede ser reconocido.

Pese al no reconocimiento de los frutos civiles, no se impondrá la sanción a la parte demandante establecida en el art. 206 del CGP; pues el monto de los frutos civiles no se encuentra desvirtuado; lo que no se acreditó fue la causación de ellos.

Por otro lado, en cuanto a la tasación efectuada por el perito en cuanto al lucro cesante, se tiene que el demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, no solicitó indemnización por perjuicios, sino frutos civiles o naturales y reparaciones, razón por la cual, no se tendrá en cuenta lo esbozado por el auxiliar de la justicia y el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, respetando lo establecido en el artículo 281 del C.G.P., así: “La



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

*sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

En cuanto al costo de las reparaciones que hubiese sufrido el demandante por culpa de la poseedora, se negará el reconocimiento del precio de las mismas, teniendo en cuenta que dicho concepto no fue incluido en el juramento estimatorio, habida cuenta que las pretensiones deben sustentarse en hechos debidamente probados, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P. incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*, situación que no ocurrió en el sub examine, pues solo se solicitó el costo de las reparaciones que hubiese sufrido el demandante por culpa de la poseedora, sin ahondar en la cuantía de las mismas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

*“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)”<sup>1</sup>*

Finalmente, se declarará que el demandante no está obligado, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil y que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

## CONCLUSIÓN

En la demanda reivindicatoria, se constata que la pretensión tuvo por objeto reconocer el dominio pleno y absoluto al señor JOSÉ ÁNGEL JINETE de los bienes productos de esta demanda y los cuales corresponden a las matriculas inmobiliarias No. 041-66891, 041-66893 y 041-66894.

Por otro parte, en las escrituras públicas No. 2860, 2861 y 2862 de fecha 2 de octubre de 1990, expedidas por la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla constan las compraventas celebradas entre DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA en calidad de vendedor, con JOSÉ ÁNGEL JINETE BARRIOS en calidad de comprador, respecto de tres lotes de terreno, títulos que se inscribieron en los folios de matrícula No. 041-66891, 041-66893 y 041-66894, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Tampoco puede perderse de vista que la demandada no contestó la demanda, allanándose a las pretensiones, debiendo tener en cuenta la presunción que consagra el inciso primero del art. 97 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos relacionados en la demanda, susceptibles de confesión.

<sup>1</sup> CSJ SP 24 Abr. 2011, rad. 34547, reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, Rad. 47616.



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

Así las cosas, demostrado entonces que el señor JOSÉ ÁNGEL JINETE, es el propietario de los siguientes lotes de terreno:

LOTE 1: Lote de terreno esquinero ubicado sobre la margen Oeste de la calle 12, haciendo esquina con la Carrera 2, en el cual existen 3 construcciones en su interior: un local comercial llamado Granero el Cacique con nomenclatura 12-03, un apartamento construido al fondo del granero y una vivienda con nomenclatura 1D-175. Todos identificados bajo matrícula No. 041-66891. (escritura 2861)

LOTE 2: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado TALLER J&B), con nomenclatura 1D-179, identificado bajo matrícula No. 041-66893. (escritura 2862)

LOTE 3: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado CAFETERÍA & HELADERÍA JIPP), con nomenclatura 1D-187, identificado bajo matrícula No. 041-66894. (escritura 2860)

En este orden de ideas se observa, que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, toda vez que el demandante logró probar su derecho de dominio o propiedad sobre la cosa cuya restitución pretende, por lo que no queda otra alternativa que la de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a la parte demandada restituir los inmuebles a favor del demandante.

Así mismo se declarará: i) que el demandante no está obligado, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, aunado al hecho que al no haberse presentado contestación de la demanda, no se logró establecer con claridad y precisión que mejoras se hicieron en el inmueble, su clase, su valor, si las mismas eran útiles o no, ii) que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II, y ii) se ordenará que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de los referidos inmuebles.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO EN EJERCICIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por JOSÉ ÁNGEL JINETE en contra de MIRIAN CARVAJAL POLO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE identificado con cedula de ciudadanía número 3765748, quien reivindica para sí mismo, los bienes inmuebles, así discriminados:

LOTE 1: Lote de terreno esquinero ubicado sobre la margen Oeste de la calle 12, haciendo esquina con la Carrera 2, en el cual existen 3 construcciones en su interior: un local comercial llamado Granero el Cacique con nomenclatura 12-03, un apartamento construido al fondo del granero y una vivienda con nomenclatura 1D-175. Todos identificados bajo matrícula No. 041-66891. (escritura 2861)



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

LOTE 2: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado TALLER J&B), con nomenclatura 1D-179, identificado bajo matrícula No. 041-66893. (escritura 2862)

LOTE 3: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado CAFETERÍA & HELADERÍA JIPP), con nomenclatura 1D-187, identificado bajo matrícula No. 041-66894. (escritura 2860)

TERCERO: Ordenar a la parte demandada MIRIAN CARVAJAL POLO para que, dentro del término de 10 días constados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya y/o entregue al señor JOSÉ ÁNGEL JINETE, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 041-66891, 041-66893 y 041-66894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, así ubicados:

LOTE 1: Lote de terreno esquinero ubicado sobre la margen Oeste de la calle 12, haciendo esquina con la Carrera 2, en el cual existen 3 construcciones en su interior: un local comercial llamado Granero el Cacique con nomenclatura 12-03, un apartamento construido al fondo del granero y una vivienda con nomenclatura 1D-175. Todos identificados bajo matrícula No. 041-66891.

LOTE 2: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado TALLER J&B), con nomenclatura 1D-179, identificado bajo matrícula No. 041-66893.

LOTE 3: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado CAFETERÍA & HELADERÍA JIPP), con nomenclatura 1D-187, identificado bajo matrícula No. 041-66894.

CUARTO: Si dentro del término del que trata el numeral anterior no se ha efectuado la entrega voluntaria, se procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico para que, a través de su conducto, se realice la entrega material del bien, previa solicitud de la parte demandante.

QUINTO: Negar el reconocimiento de los frutos civiles y reparaciones solicitados en la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: No imponer la sanción establecida en el art. 206 del C.G.P., de conformidad con lo explicado la considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Para lo cual, por la Secretaría del Despacho se libraré el oficio respectivo una vez el bien inmueble haya sido debidamente entregado al demandante, previa información de ello al Juzgado.

OCTAVO: Abstenerse de pronunciarse respecto del lucro cesante y daño emergente, al no haber sido solicitados como indemnización por perjuicios en las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 del C.G.P.

NOVENO: Condenar en costas a parte demandada MIRIAN CARVAJAL POLO, en favor del demandante, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: SENTENCIA

y a favor de la parte demandante la suma de 2 S.M.M.L.V., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Declarar que el demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE, en razón al allanamiento de las pretensiones por la demandada, no está obligado a indemnizar expensa alguna por las mejoras plantadas en el inmueble a reivindicar, aunado al hecho de que por ser la demandada poseedora de mala fe, de acuerdo con lo referido en el Artículo 965 del Código Civil y que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

DÉCIMO PRIMERO: Inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula número 041-66891, 041-66893 y 041-66894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

DÉCIMO SEGUNDO: Archivar el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 130 de fecha 29 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ce6a0a768c3c3f1a166ba4abfeaa02cd65b19bf61ef305e7fc511897b6fe06**

Documento generado en 28/08/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD DE APREHENSIÓN  
RADICADO No. 08433408900120230018000  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.  
GARANTE: ADELAIDA ISMENIA MARCHENA BUELVAS  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), se recibió el día 17 de julio de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA solicitó el retiro de la solicitud, toda vez que: “a petición de mi poderdante, toda vez en dicha entidad yace el interés de dar por terminado el trámite de ejecución.” El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada del acreedor garantizado CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 695-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 130 de fecha 29 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c999d6122f50fc16ef56ab04c244b98c398676e52acdc5cf40420c14549b7**

Documento generado en 28/08/2023 03:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200020200  
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO  
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE  
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que los días 24 y 25 de julio de 2023, se allegó escrito mediante el cual, el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada JUAN COHA ESCALANTE, presentó sustitución de poder otorgado a favor del abogado JOSÉ ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO para que continúe con la representación del demandado.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Esgrimido lo anterior, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al abogado JOSÉ ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO, al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional de la abogada se encuentra vigente.

Por último, de oficio, atendiendo respuesta recibida el 15 de agosto de 2023 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Malambo, informándole de la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y, en consecuencia, ordenará librar el oficio correspondiente, el cual debe ser radicado por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200020200  
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO  
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE  
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado JOSÉ ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO, identificada con C.C. 1140839356 y Tarjeta Profesional No. 260629 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado de la parte demandada JUAN COHA ESCALANTE.
2. Téngase como canal digital del abogado JOSÉ ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO: [j.sundheim@hotmail.com](mailto:j.sundheim@hotmail.com), desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Malambo, informándole de la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y, en consecuencia, ordenará librar el oficio correspondiente, el cual debe ser radicado por la parte interesada.
4. Disponer que la radicación del oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Malambo, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 698-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 130 de fecha 29 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c058b23be1aa61d9393ee2a85b0fe7c1e87343889822da0d99a7530dfa4d54**

Documento generado en 28/08/2023 03:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200020200  
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO  
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE  
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Malambo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0469AB

Señores Alcaldía Municipal de Malambo.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00202-00  
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO C.C. 22448740  
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE C.C. 72227114

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 28 de agosto de 2023, resolvió:

“3. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Malambo, informándole de la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y, en consecuencia, ordenará librar el oficio correspondiente, el cual debe ser radicado por la parte interesada.

4. Disponer que la radicación del oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Malambo, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura publica No. 2261 del 13 de agosto de 2011, la cual indica:

... sus propios nombres y representación y dijeron: PRIMERO: Que son propietarias del siguiente bien inmueble: Una casa cercada con el No. 14-40, junto con el solar que la contiene, situado en el Municipio de Malambo, en la acera oriental de la calle 12 formando esquina con la carrera 10, solar que mide y linda de la siguiente manera: NORTE: Mide 21,70 metros, carrera dicha en medio, frente a predio de herederos de Juan Camargo Gutierrez; SUR: Mide 23,40 metros, con predio que es o fue de Guillermo Oyola Camargo; ESTE: Mide 14,00 metros, con predio de herederos de Jose del Rosario Meraz; OESTE: Mide 15,70 metros, calle dicha en medio, frente a predio de Pedro Urquijo. El inmueble se encuentra debidamente identificado en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-11812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Barranquilla. SEGUNDO: Que el inmueble antes descrito fué

Así mismo se le informa que en certificado de tradicion figuran los siguientes datos:

- Direccion: Calle 12 No. 14 – 40 lote 2.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200020200  
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO  
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE  
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

- Matrícula: 041-151711
- Código Catastral: 084330100000005150013000000000.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a589d6cd0a14bf9edd5c5eab3da51a8fd7b990a3bb22b15521dc6769c55e0**

Documento generado en 28/08/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230022200 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA  
DEMANDADO: LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE DE LOS SANTOS  
JIMENEZ VARELA, MARIBEL CAMARGO CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en contra de LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMENEZ VARELA, MARIBEL CAMARGO CAMARGO, mediante apoderado judicial doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de agosto (28) de dos mil veintitrés (2023).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise, el pagare objeto de la obligación No 3236 la fecha de suscripción es la misma del vencimiento. Tener el abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, UNIVERSIDAD



RADICACIÓN 08433408900120230022200 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA  
DEMANDADO: LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE DE LOS SANTOS  
JIMENEZ VARELA, MARIBEL CAMARGO CAMARGO  
METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contra LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE DE  
LOS SANTOS JIMENEZ VARELA, MARIBEL CAMARGO CAMARGO. Respecto del TITULO  
VALOR (pagare) de fecha 27 de junio 2023 No 3236 y valor de (\$ 31.205.142) mantener ensecretaria por  
un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener el abogado  
LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial del demandante UNIVERSIDAD  
METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.  
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA presentada por  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contra LUZ DARIS HERNANDEZ  
MARTINEZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMENEZ VARELA, MARIBEL CAMARGO CAMARGO  
respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 27 de junio 2023 No 3236 y valor de  
(\$ 31.205.142) de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.  
2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda  
so pena de rechazo.  
3-Tener el abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO en calidad de apoderado judicial del  
demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en los términos y para los  
efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL MALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las  
partes por estado No 130 de fecha 29 de  
agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c460c6be7855e68fe74719e14ea745a1d9c263c84f54733572318a7834a9b**

Documento generado en 28/08/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230026600  
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP  
DEMANDADO: ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el gerente de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [coopelegallytax@gmail.com](mailto:coopelegallytax@gmail.com), se recibió el día 18 de agosto de 2023, escrito mediante el cual, el gerente de la parte demandante ALEXANDER MOLINA REDONDO solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el gerente de la parte demandante ALEXANDER MOLINA REDONDO.
2. Exhortar a la parte interesada a fin de que descargue el presente auto, una vez sea notificado por estado, ingresando a nuestro micro sitio, plataforma en la cual son registrados todos los autos notificados, entre otros.
3. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230026600  
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP  
DEMANDADO: ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA  
ASUNTO: RETIRO

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 697-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 130 de fecha 29 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3953f43e1eab460ae87274de5485e24d5526f0683023d221150c6d12dcf3e84a**

Documento generado en 28/08/2023 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220043500  
DEMANDANTE: FEPIMSA  
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ  
ASUNTO: SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes solicitudes presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 19 de julio de 2023, la apoderada MARÍA ZENaida MORA YATE solicitó se impartiera aprobación a la liquidación de costas. Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 936.864.15, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, proveniente del correo [mmabogados46@outlook.com](mailto:mmabogados46@outlook.com), fue recibido el 8 de agosto de 2023, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante, abogada MARÍA ZENaida MORA YATE quien solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-29479; así como que solicitó se oficie a la Oficina de Catastro de Soledad, con el fin de que remita avalúo catastral del año 2023 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-29479.

Pues bien, se accederá a la solicitud de secuestro del inmueble, pues se tiene que se encuentra satisfecha la inscripción del embargo, ello, mediante respuesta recibida el 26 de julio de 2023 por parte de la Orip de Soledad, en la cual, dieron cuenta de la inscripción del embargo, razón por la cual, el Despacho, decreta el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ, inmueble identificado con número de matrícula 041-29479 ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico [javier.perito@hotmail.com](mailto:javier.perito@hotmail.com), lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023).

Por último, el Despacho se abstendrá de ordenar el avalúo del bien inmueble de la referencia, toda vez que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., para que esto proceda, deben estar practicados el embargo y secuestro, ultimo que no se ha realizado, razón por la cual dicha solicitud se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$ 936.864.15), ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220043500  
DEMANDANTE: FEPIMSA  
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ  
ASUNTO: SECUESTRO

2. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ, inmueble identificado con número de matrícula 041-29479 ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo.
3. A efectos de realizar secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-29479, designar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico [javier.perito@hotmail.com](mailto:javier.perito@hotmail.com), lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023).
4. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
5. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. No acceder a ordenar el avalúo del bien inmueble de la referencia, toda vez que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., para que esto proceda, deben estar practicados el embargo y secuestro, ultimo que no se ha realizado.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 696-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 130 de fecha 29 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29ebfcc0e979b23d7f11ea726f4b974994a7e9077fd90e555c68ec28381d6cd**

Documento generado en 28/08/2023 03:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220043500  
DEMANDANTE: FEPIMSA  
DEMANDADO: JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ  
ASUNTO: SECUESTRO

## DESPACHO COMISORIO NO. 5 – 2023

### EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

#### HACE SABER

#### AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLÁNTICO:

Que, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, fue proferido auto calendarado 28 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

*“2. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAINER DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ, inmueble identificado con número de matrícula 041-29479 ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo.*

*3. A efectos de realizar secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-29479, designar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023).*

*4. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.*

*5. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Se aclara que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con respuesta recibida por parte de la Orip de Soledad el día 26 de julio de 2023.

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA no se poseione en el cargo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra este despacho comisorio en Malambo, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2023.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f39ed70223d513e36bf41592247acba01a3e8e188d7a6da5669744336cec**

Documento generado en 28/08/2023 04:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**